**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA. Sincelejo, 15 de abril de 2021.** Señor Juez le informo que al interior del presente proceso se encuentra pendiente por resolver lo atinente a la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante. Para su conocimiento.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**
SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **2012-00068-00** |
| **PROCESO** | **EJECUTIVO HIPOTECARIO** |
| **EJECUTANTE** | **AUGUSTO MEDRANO GONZALEZ MERCADO** |
| **EJECUTADO** | **CARMEN SALCEDO ANDRADE Y OTRO** |
| **ASUNTO** | **NO DA TRAMITE A LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO** |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aporta liquidación adicional del crédito.

Tomando como base la anterior solicitud y una vez revisado el expediente se avizora que previo a la resolución de la presente solicitud, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, más puntualmente el día 29 de enero de 2021, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, providencia en la cual se decidió no dar trámite a la liquidación adicional presentada, ello bajo el argumento de que con anterioridad ya había sido aprobada liquidación del crédito medio de auto de fecha 12 de julio de 2018, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP a través del cual se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del crédito, señala que no es que siempre que se presente una solicitud de liquidación adicional del crédito deba procederse a su trámite, sino sólo en los casos previstos en la ley, limitándose a los siguientes eventos (I) el artículo 447 se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor

hasta la concurrencia del valor liquidado. Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y ejecutoriadas, (ii) el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito, y por último (iii) el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación actualizada del crédito.

Los eventos procesales antes descritos, constituyen los únicos momentos donde se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, ahora bien, en el caso sub-judice el ejecutante insiste en la necesidad de liquidar el crédito, bajo el argumento de que en caso de que se presente un acercamiento entre las partes tener certeza del valor liquido de la obligación que hoy se persigue, sin embargo, como se pudo ver líneas a tras la norma es clara en señalar cuáles son las oportunidades procesales para presentar liquidación adicional, por lo que el despacho se obtendrá de dar trámite a la liquidación presentada por el ejecutante.

Si se pretende llegar a un acercamiento extraprocesal de las partes, bien pueden efectuar las partes la liquidación correspondiente y exponer luego al juzgado los términos de su arreglo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DAR TRÁMITE a la solicitud de liquidación adicional impetrada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones expuestas. **NOTIFIQUESE YCUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66aa9aa8f52aaeb56ea53683bc92b775eb2b3dd5be1ac87a907a380e31046421**

Documento generado en 15/04/2021 06:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**